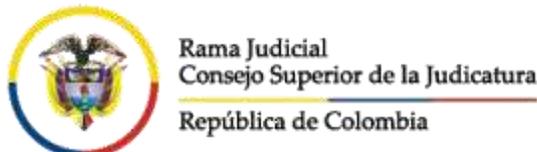


INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez, hoy dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proceso de pertenencia el cual proviene del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo, dentro del cual se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida 21 de octubre de 2020. Sírvase proveer.


JENNY CONSTANZA CRUZ SANCHEZ
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	15693 40 89 001 2018 00025 01
Demandante:	MYRIAM BEATRIZ GAMBOA BASTIDAS y CARLOS ARTURO HERNANDEZ FLECHAS
Demandado:	ISABEL DEL TRANSITO FLECHAS FAJARDO y otros
Clase de Proceso:	PERTENENCIA

Asunto:

Corresponde al Despacho, examinar la viabilidad de la apelación presentada por los demandados ISABEL DE TRÁNSITO FLECHAS FAJARDO, GUILLERMO FLECHAS FAJARDO, RAFAEL DE JESUS FLECHAS FAJARDO, JORGE EDUARDO FLECHAS FAJARDO y JULIO ROBERTO FECHAS FAJARDO, en contra de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2020, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá).

Antecedentes relevantes:

Los señores MYRIAM BEATRIZ GAMBOA BASTIDAS y CARLOS ARTURO HERNANDEZ FLECHAS, mediante apoderado judicial, presentaron demanda de declaración de pertenencia, respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 092 -21525 y 092-2516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, que forman un solo globo de terreno.

Agotadas las etapas procesales pertinentes en audiencia llevada a cabo el día 21 de octubre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) profirió sentencia en la que resolvió declarar que los señores MYRIAM BEATRIZ GAMBOA BASTIDAS y CARLOS ARTURO HERNANDEZ FLECHAS han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, los referidos inmuebles.

A la mentada diligencia, comparecieron los demandantes y su apoderado, así como el Curador Ad litem de las personas indeterminadas. Por parte de los demandados concurren ISABEL DE TRÁNSITO FLECHAS FAJARDO,

GUILLERMO FLECHAS FAJARDO, RAFAEL DE JESUS FLECHAS FAJARDO, JORGE EDUARDO FLECHAS FAJARDO y JULIO ROBERTO FECHAS FAJARDO y se dejó expresa constancia que el apoderado de los demandados no compareció a la audiencia.

Notificada la sentencia en estrados, los demandados GUILLERMO FLECHAS FAJARDO, JULIO ROBERTO FECHAS FAJARDO, JORGE EDUARDO FLECHAS FAJARDO, RAFAEL DE JESUS FLECHAS FAJARDO e ISABEL DE TRÁNSITO FLECHAS FAJARDO, de manera directa interpusieron recurso de apelación en contra de la mentada decisión, el cual fue concedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo en el efecto suspensivo.

Para resolver se considera:

En relación con los recursos que pueden interponer las partes en contra de las providencias proferidas por los Jueces, el artículo 321 del Código General de Proceso dispone de manera general que el recurso de apelación procede en contra de las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

Frente a este medio de impugnación, existen dos momentos procesales, en primer lugar, uno que se da en primera instancia, en el que se verifica si el recurso cumple con los requisitos para su concesión y, en segundo lugar, el estudio que debe hacer el superior para determinar si se cumplieron las exigencias legales, para admitirlo.

Así, existe dos actuaciones que deben adelantarse ante el Juez de primera instancia y corresponde a impugnar la decisión de manera oral si esta se profirió en audiencia e indicar los reparos que se le hacen a la decisión de manera breve y concreta, los cuales podrán se esgrimidos en la audiencia o dentro de los tres días siguientes a su finalización, según lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del CGP.

Ahora la sustentación del recurso de apelación, conforme al CGP debe realizarse ante el Juez de segunda instancia y se circunscriben a desarrollar los reparos indicados ante el Juez de primera instancia.

Sobre los medios de impugnación de las decisiones judiciales, debemos recordar que estos tienen una serie de exigencias que deben cumplirse para que sea viable proceder a su estudio -independientemente de la decisión que se adopte sobre el mismo-; requisitos que ha denominado el Doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO como "concurrentes necesarios" y son: **(i)** capacidad para interponer el recurso, **(ii)** el interés para recurrir, **(iii)** la oportunidad de su interposición, **(iv)** la procedencia del mismo, **(v)** la sustentación del recurso y **(vi)** la observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de deserción del mismo.¹

Respecto a estos requisitos, establece el artículo 325 del CGP que le concierne al Juez o Magistrado sustanciador efectuar un examen preliminar y:

"Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera

¹ Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré Editores, 2017, página 769.

instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados."

Caso en concreto:

De acuerdo a las anteriores consideraciones, analizaremos si están cumplidos los mencionados requisitos para que se pueda tramitar el recurso de apelación.

En cuanto al primero de los requerimientos, esto es la capacidad para interponer el recurso, debemos tener en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 73 contempla que *"las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa"*.

En esa misma línea, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, consagra que *"Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto"*.

A su vez el artículo 28 de dicha norma, determina como excepciones las siguientes: **(i)** las acciones relacionadas con el derecho de petición y las acciones públicas; **(ii)** en los procesos de mínima cuantía, **(iii)** las diligencias administrativas de conciliación, **(iv)** procesos laborales de única instancia y **(v)** actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos.

Ahora, revisado el expediente, se evidencia que el avalúo catastral de los bienes inmuebles que se pretenden en usucapión, supera los 40 s.m.l.m.v para el año 2018 -fecha de presentación de la demanda-, por lo que el proceso de pertenencia radicado con el N° 2018-00025, adelantado por MYRIAM BEATRIZ GAMBOA BASTIDAS y CARLOS ARTURO HERNANDEZ FLECHAS, es un proceso de menor cuantía, quiere decir lo anterior que los demandados debían comparecer al proceso por medio de abogado titulado, como en efecto ocurrió.

No obstante, a la audiencia llevada a cabo el día 21 de octubre de 2020, en la que se profirió la sentencia, no compareció el apoderado judicial de los demandados y como quiera que un ciudadano no puede ejercer su defensa o litigar en causa en un proceso de menor cuantía o ante los jueces del Circuito, porque no está autorizado por la ley para el efecto, no era posible que los demandados interpusieran de manera directa el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

En conclusión, realizado el examen preliminar dispuesto en el artículo 325 del CGP, se advierte que no se cumple con el primer requisito de procedibilidad para la concesión del recurso de apelación por la falta del derecho de postulación de los recurrentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 21 de octubre del 2020, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), por lo previamente considerado en este proveído.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA INÉS PARRA CAMARGO
Jueza

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA ROSA DE VITERBO**

Hoy, **5 de marzo de 2021**, se notifica la providencia anterior por anotación en Estado. No. **006**


JENNY CONSTANZA CRUZ SÁNCHEZ
SECRETARIA